

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 29/06/2012

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

FECHA: Febrero quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO QUINTANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARI
RADICACION: 2015-00297

Objeto de la presente decisión

Radica proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (Fl. 35-36).

Antecedentes

La parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago su favor, con ocasión al incumplimiento sentencia condenatoria a su favor, proferida por éste Despacho mediante providencia No. 017 de 15 de marzo de 2013, confirmada mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, dentro del expediente 2012-00020, por las siguientes sumas de dinero:

- *Pagar al demandante Pedro Quintana la suma de \$24.500.000 por concepto de salarios y prestaciones sociales, causadas entre el 26 de enero de 2012 fecha del retiro del servicio y el 20 de febrero de 2014 fecha del reintegro efectivo, debidamente indexados de conformidad al contenido del resuelve tercero del fallo No. 017 del 15 de marzo de 2013.*
- *Pagar al demandante los intereses corrientes causados con base en los valores faltos de pago a partir del día 4 de octubre de 2013, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia.*
- *Pagar al demandante las costas y gastos causados con el presente proceso ejecutivo.*

En la referida providencia dictada por éste Despacho¹, se ordenó en su parte resolutive:

(...)

RESUELVE:

(...)

TERCERO.- *CONDENESE al municipio de Guacarí- Valle a pagarle al señor PEDRO QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.324.188 los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro del servicio hasta el día del reintegro efectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

(...)

¹ Fl. 63-66 del expediente originario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte demandante que a la fecha que calenda el Municipio de Guacarí, se encuentra en mora de pagar tanto el capital como los intereses corrientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo que al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA², los documentos adosados a la solicitud de mandamiento de pago en esta instancia constituyen título ejecutivo, en anuencia de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado el título ejecutivo base de la ejecución (Sentencia de Proceso Ordinario debidamente ejecutoriada), el Juzgado accede y libra mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE GUACARI, mediante providencia No. 716 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)³ en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE GUACARI** y a favor del demandante **PEDRO QUINTANA**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por las sumas que se reconozcan a favor del demandante por concepto de emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro del servicio hasta el día de reintegro efectivo, debidamente actualizadas.*
- *Abstenerse de ordenar el pago de los intereses corrientes, como quiera que los mismos no se generan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*
- *Por el valor de los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas de dinero a partir del día 05 de octubre de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia No. 17 de fecha 15 de marzo de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

Igualmente, en dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada, y al Ministerio Público (Art. 199 CPACA).

Según obra a folio 45, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. mod. por el Art. 612 del C.G.P., el día 20 de octubre de 2015, a la entidad demandada a través de su correo institucional juridica.guacari@gmail.com, y al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico prociudadm60@procuraduria.gov.co, quienes dentro del traslado concedido para que se realizara el pago o presentara excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda, y al no hallarse causal de nulidad que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las normas de procedimiento son de orden público y no pueden ser desconocidas o violadas ni por las partes ni por el juez, pues en ello va involucrado el derecho constitucional del debido proceso, que aparece instituido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, conforme al cual el proceso se debe surtir ante juez competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

² **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: *I. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*

³ Fl. 35-36

En tratándose de procesos ejecutivos, debe presentarse demanda normalmente ajustada a la ley y el documento que presta mérito ejecutivo. En tal caso el juez librará el respectivo mandamiento, ordenándole al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 430 del C. G. P.).

Al respecto ha considerado el Consejo de Estado, en relación con los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia⁴:

El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades⁵, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, en reciente providencia de la Sección Cuarta de esa Corporación sobre los títulos ejecutivos se señaló⁶:

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁷.

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07) Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES; SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, auto de veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010) Radicación No: 13001233100020060134501(1352-09) Actor: NOLBERTO GUTIERREZ FLOREZ

⁵ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, auto de treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A.

⁷ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁸:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

⁸ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Aunado lo anterior, respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P, determina que éstos tienen virtualidad legal de contener una obligación clara, expresa y exigible. **Clara**, en el sentido que no haya duda sobre el monto de la obligación; **expresa**, o sea que esté allí consignada y **exigible**, que no penda ningún término o condición.

Requisitos anteriores que se cumplen dentro del presente asunto, pues la sentencia proferida por parte de éste Juzgado es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (PEDRO QUINTANA), por otro el deudor (MUNICIPIO DE GUACARI), obligado a cancelar las sumas indicadas en la sentencia), y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible**.

Respecto a este último requisito, se observa, que la parte ejecutante adosó la sentencia proferida por éste Despacho de manera oral dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de marzo de 2013, confirmada mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de octubre del 2013 (fl.20), haciéndose exigible su cobro por la vía ejecutiva a partir del 05 de agosto de 2014, fecha en que se cumplió el periodo establecido en el artículo 192 del C. P.A.C.A. (10 meses).

Así mismo, dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos⁹.

Los extremos, tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte, pues son sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentra el demandado debidamente representado por su apoderado constituido en legal forma quedando demostrada su capacidad procesal, así como la demandante quien actúa a través de apoderado judicial. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

De igual forma, es importante resaltar, que la entidad demandada no presentó excepciones para desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo presentado en este asunto, ni procedió al pago de la obligación.

Atendiendo lo anterior y al tenor de lo expresado por la normativa aplicable en este estado del proceso (Art. 440 CGP), en eventos como en el *sub-lite*, que no se proponen excepciones contra el título ejecutivo contenido en la sentencia, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago mediante auto.

En conclusión, dado que el presente título ejecutivo deviene de una sentencia de condena a la administración, y el mismo reúne los requisitos generales y específicos, que denotan la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., se considera procedente continuar con la ejecución en contra de la entidad, en los términos establecidos en la presente providencia.

Por todo lo anterior, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, seguir adelante la presente ejecución en contra del MUNICIPIO DE GUACARI, por los valores establecidos en el respectivo mandamiento de pago, condenándose en costas a la entidad demandada.

⁹ Núm. 1 Art. 297 CPACA

En consecuencia, y dada la condena en costas el Despacho atendiendo lo establecido en el artículo 361 del C.G.P¹⁰, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$ 1.715.000.00), atendiendo la naturaleza y duración del proceso, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003¹¹, y de conformidad con el numeral 1.8 del artículo sexto del citado Acuerdo, que establece como ítem para la fijación hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial, que para el caso teniendo en cuenta el valor de las pretensiones denunciadas al momento de la presentación de la demanda oscilan en la suma de \$ 24.500.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos en que se dispuso en el mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por **PEDRO QUINTANA**, contra el **MUNICIPIO DE GUACARI** según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso y el posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: ORDENAR que demandante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 de la norma Procedimental citada civil aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos dentro del referido mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: En consecuencia, fijar como Agencias en derecho de esta instancia la suma de UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$ 1.715.000.00) a cargo de la parte demandada, MUNICIPIO DE GUACARI, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

PROYECTÓ: VOG
Original firmado

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de febrero de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Claudia Fajardo Ospina</p>

¹⁰ ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

¹¹ ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.